

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH VÉLEZ CAICEDO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00218-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co;
angelica1408@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$5.471.622 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el año 2009.
- \$365.045 intereses del DTF
- \$5.619.543 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$644.350 por las costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 17 de junio de 2015 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 264 del 20 de agosto de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 07 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 28 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó “cumplimiento de obligación de hacer, falta de requisito de procedibilidad, caducidad de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido por intereses e indexación” (doc. 06 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 7 de diciembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Elizabeth Vélez Caicedo), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 30 de julio de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 02 de octubre de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Elizabeth Vélez Caicedo, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7f897f80d1c374190a8fac99143e7dc1854391f114d076f6aaabc5a3ec23bb**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 626

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO ANTONIO DORADO DORADO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00224-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co ; angelica1408@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@cali.gov.co ;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 144 de fecha 22 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$3.507.575 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 23 de enero de 2009.
- \$2.425.488 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$507.000 por las costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 11 de mayo de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 276 del 20 de agosto de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 28 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó "cumplimiento de obligación de hacer, falta de requisito de procedibilidad, caducidad de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido por intereses e indexación" (doc. 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 7 de diciembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 144 de fecha 22 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, confirmada mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Hugo Antonio Dorado Dorado), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 6 de agosto de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 26 de agosto de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por el señor Hugo Antonio Dorado Dorado, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac18cca384125b4f7011c723f93db46d066ef794b5dbb220c6647a1496b2112a**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 550

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA SALOME PEÑA RUEDA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00342-00
BUZON ELECTRONICO:

acomprescolombia@gmail.com; vhbhprocesoscali@gmail.com;

El apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio 457 del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito (doc. 26 y 27 expediente digital); en tal sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se concede el referido recurso en el efecto diferido (Art. 323 C.G.P.).

En consecuencia, se ordena remitir lo pertinente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044– 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 014
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad5dd02f96bf281a899194116d53f56d6e88130e9d4cf347eaf4574c45bc40b**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN NATHALIA PANTOJA PORTILLA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00208-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

repare.felipe@gmail.com; dependencia.repare@gmail.com;
notificacionesjudiciales@huv.gov.co;
notificacionesjudiciales@allianz.co; fjhurtado@hurtadogandini.com;
hurtadolanger@hotmail.com; notificaciones@gha.com.co;
notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co;
notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co;
notificacioneslineasdelvalle@gmail.com;
estebancastillo280@hotmail.com; manueljosecalvosoto@hotmail.com;
centrojuridicotulua@gmail.com;

A través de apoderado judicial el señor Manuel José Calvo Soto, demandado dentro del proceso de la referencia mediante escrito obrante a páginas 1 a 3 del documento 10 del expediente digital, solicita la acumulación de la demanda visible a páginas 4-10 del documento 10 del expediente digital al proceso de la referencia.

En efecto, el artículo 148 del C.G.P., dispone cuales son los casos en los que opera la figura de la acumulación de demanda, encontrándose que lo solicitado cumple con los presupuestos establecidos en la norma, en tal sentido se procede al estudio de la demanda presentada por el señor Calvo Soto.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Caducidad de la pretensión

En la demanda se evidencia que los hechos originarios del daño reclamaron ocurrieron el 4 de marzo de 2019, iniciándose el término el 5 del mismo mes y año.

Por otra parte, se tiene que mediante Decreto 564 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, así como los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 se suspendieron términos de caducidad entre otros del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

A páginas 79-80, archivo 10 del expediente digital, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 15 de abril de 2021, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 10 de junio de 2021, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la solicitud de acumulación de demanda fue presentada el día 15 de junio de 2021 (pág. 1 doc. 10 exp. digital), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

A páginas 79-80 del documento 10 expediente digital, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por ser el titular afectado por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por MANUEL JOSE CALVO SOTO, al abogado ESTEBAN CASTILLO BURBANO, como apoderado judicial de la parte actora (pág. 11 doc. 10 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la acumulación al presente proceso de la demanda presentada por el señor Jose Manuel Calvo Soto, conforme lo expuesto en la parte motiva, de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**, por el señor Jose Manuel Calvo Soto, a través de apoderado judicial.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, presentada por el señor Jose Manuel Calvo Soto, a la parte demandante, a la entidad demandada y al Ministerio Público mediante notificación por estado y por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del numeral 3 del artículo 148 del CGP.

CUARTO: SUSPÉNDASE el proceso con la actuación más adelantada hasta tanto se encuentren ambos en el mismo estado (Art.150 CGP).

QUINTO: Reconocer personería a los abogados Francisco José Hurtado Langer y Christian Camilo Vallecilla Villegas, identificados respectivamente con la Tarjeta Profesional No. 86.320 y 305.272, expedidas por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a páginas 18-19 del documento 03 y del documento 08 del expediente digital, como apoderados principal y sustituto del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García".

SEXTO: Reconocer personería al abogado Francisco José Hurtado Langer, identificado con la Tarjeta Profesional No. 86.320, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a páginas 55-56 del documento 04 del expediente digital, como apoderado de la compañía de seguros Allianz Seguros S.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la Tarjeta Profesional No. 39.116, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del certificado de cámara y comercio obrante a páginas 34-39 del documento 06 del expediente digital y del memorial poder visible a páginas 30-31 del documento 07 del expediente digital, como apoderado de la compañía de seguros SBS Seguros Colombia S.A. y de la sociedad Transportes Líneas del Valle SAS.

OCTAVO: Reconocer personería al Esteban Castillo Burbano, identificado con la Tarjeta Profesional No. 264603, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a página 11 del documento 10 del expediente digital, como apoderado de del señor Manuel Jose Calvo Soto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 – 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3a57897de7e9167e2b6565895e338e974bbada46b246f1fd0eb8cc927871b8**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA CECILIA ESCOBAR CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00045-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co; fihuga16@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 122 del 29 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$2.655.674 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 6 de julio de 2010.
- \$123.016 intereses del DTF
- \$2.332.350 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 1 de marzo de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 061 del 21 de julio de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancias secretariales vistas a documentos 05 y 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada por conducta concluyente el día 2 de agosto de 2021.

Notificada la entidad demandada en fecha 2 de agosto de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada” (doc. 03 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 25 de noviembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el

artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia de Segunda Instancia de fecha 29 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 29 de octubre de 2015, y que en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Dora Cecilia Escobar Castro), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 16 de diciembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 05 de noviembre de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Dora Cecilia Escobar Castro, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4dd61af6ea7ee602d73b831da00a5c14909adcae6ee9690b142b21b2ec1378**

Documento generado en 15/12/2021 11:29:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DALIA EDITH MONTOYA JARAMILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00046-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co; fihuga16@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 072 del 24 de abril de 2014, emitida por esta Sede Judicial, y confirmada mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2015, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$5.230.584 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 20 de mayo de 2010.
- \$128.950 intereses del DTF
- \$5.592.108 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$194.988 por las costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 31 de agosto de 2015 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 62 del 21 de julio de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancias secretariales vistas a documentos 05 y 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada por conducta concluyente el día 2 de agosto de 2021.

Notificada la entidad demandada en fecha 2 de agosto de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada” (doc. 03 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado

25 de noviembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia de fecha 24 de abril de 2014, emitida por esta Sede Judicial, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca., se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 24 de abril de 2014, emitida por esta Sede Judicial, y confirmada mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, son un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Dalia Edith Montoya Jaramillo), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 16 de diciembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 19 de febrero de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Dalia Edith Montoya Jarmaillo, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a8ba365c004a6db61e9ca56d3db524a48b094dfbfd620b2d5a9e97068cdc82**

Documento generado en 15/12/2021 11:29:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA FERNANDA BEJARANO LAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00047-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co; fihuga16@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 10 del 25 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$2.787.576 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 19 de junio de 2010.
- \$151.908 intereses del DTF
- \$2.242.693 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 12 de mayo de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 064 del 23 de abril de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 05 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada al correo notificaciones.judiciales@palmira.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 25 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada" (doc. 04 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 25 de noviembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el

artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia de fecha 25 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 25 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Diana Fernanda Bejarano Lamos), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 16 de diciembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 02 de febrero de 2016.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Diana Fernanda Bejarano Lamos, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ac5765eb95907f45b4fe915680428631748f424466ab4afaac104cea151e64**

Documento generado en 15/12/2021 11:29:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AYDA ENCARNACIÓN MURILLO ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00048-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co ; fihuga16@hotmail.com ; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 005 de fecha 23 de enero de 2014, proferida por esta Sede Judicial.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$6.803.116 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 30 de junio de 2009.
- \$64.077 intereses del DTF
- \$6.761.273 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$106.224 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 6 de febrero de 2014 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 065 del 23 de abril de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 05 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada al correo notificaciones.judiciales@palmira.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 25 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada" (doc. 04 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 25 de noviembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el

artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia de fecha 23 de enero de 2014, proferida por este Despacho, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 23 de enero de 2014, proferida por esta Sede Judicial, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Ayda Encarnación Murillo Arias), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 28 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 6 de febrero de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presento dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Ayda Encarnación Murillo Arias, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f28e52a8def4047424269347c6eac880976b31d20e1b1e00c630ea190b8386**

Documento generado en 15/12/2021 11:29:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER BIANOL RAMÍREZ HERRERA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00053-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co ; angelica1408@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@cali.gov.co ;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$4.407.821 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 27 de junio de 2010.
- \$217.026 intereses del DTF
- \$3.529.967 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$39.494 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 11 de mayo de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 070 del 23 de abril de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 05 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 29 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó “cumplimiento de obligación de hacer, falta de requisito de procedibilidad, caducidad de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido por intereses e indexación” (doc. 04 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 25 de noviembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Walter Bianol Ramírez Herrera), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 12 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 13 de enero de 2016.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por el señor Walter Bianol Ramírez Herrera, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7fc33e7618d5b3e4ab48be006eff00735eaef667dc42126c48e95562035665**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR ARÉVALO GÓMEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00060-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co ; angelica1408@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@cali.gov.co ;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 28 de fecha 20 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$5.307.134 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 23 de enero de 2010.
- \$108.621 intereses del DTF
- \$4.762.084 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$568.525 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 11 de mayo de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 217 del 21 de julio de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 05 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 29 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó “cumplimiento de obligación de hacer, falta de requisito de procedibilidad, caducidad de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido por intereses e indexación” (doc. 04 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 25 de noviembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 20 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (María del Pilar Arevalo Gómez), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 12 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 31 de agosto de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora María del Pilar Arévalo Gómez, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e1c8241568f475ea3d2577b27c9d9bd6918644c85791e174b7501e5d294328**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ROJAS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00062-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co;
angelica1408@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 161 de fecha 19 de septiembre de 2013, emitida por este Despacho, y confirmada mediante providencia del 29 de abril de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$5.881.369 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 01 de enero de 2009.
- \$57.914 intereses del DTF
- \$5.843.460 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$106.500 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 26 de febrero de 2016, solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 218 del 21 de julio de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 05 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 29 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó “cumplimiento de obligación de hacer, falta de requisito de procedibilidad, caducidad de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido por intereses e indexación” (doc. 04 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 25 de noviembre, esta Sede Judicial se

abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2013, emitida por este Despacho, y confirmada mediante providencia del 29 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Miguel Ángel Castillo Rojas), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 26 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 15 de mayo de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por el señor Miguel Ángel Castillo Rojas, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **6be218ea6625791b1f57afa4391015887a6694f278c4d549478e6e0ffee4252a**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN ANTONIO PALACIO LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00063-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co ; fihuga16@hotmail.com ; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 079 de fecha 24 de abril de 2014 proferida por esta Sede Judicial.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$6.114.576 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 21 de enero de 2010.
- \$61.003 intereses del DTF
- \$6.798.860 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$199.888 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 30 de septiembre de 2015 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 219 del 21 de julio de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancias secretariales vistas a documentos 05 y 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada por conducta concluyente el día 2 de agosto de 2021.

Notificada la entidad demandada en fecha 2 de agosto de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada” (doc. 03 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 25 de noviembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el

artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia de fecha 24 de abril de 2014, proferida por esta Sede Judicial, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 24 de abril de 2014 proferida por esta Sede Judicial, y que en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Dora Cecilia Escobar Castro), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 28 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 09 de mayo de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por el señor Germán Antonio Palacio López, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442af2fe92276fc56ce981d2e3dfe0367057da50971c3383a24993ea2a90f0bf**

Documento generado en 15/12/2021 11:29:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENIDE RAMÍREZ CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00064-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co; fihuga16@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 214 del 29 de noviembre de 2013, emitida por esta Sede Judicial, y confirmada mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$6.105.837 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 13 de septiembre de 2009.
- \$66.995 intereses del DTF
- \$6.848.196 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$163.562 por las costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 25 de septiembre de 2015 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 221 del 21 de julio de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancias secretariales vistas a documentos 05 y 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada por conducta concluyente el día 2 de agosto de 2021.

Notificada la entidad demandada en fecha 2 de agosto de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada” (doc. 03 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado

25 de noviembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 214 del 29 de noviembre de 2013, emitida por esta Sede Judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 214 del 29 de noviembre de 2013, emitida por esta Sede Judicial, y confirmada mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, son un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Cenide Ramírez Castro), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 10 de diciembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 20 de noviembre de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Cenide Ramírez Castro, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97deae3c5044c57969779d3a3495bb58374f66170d669932035b8b86c1b0699**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LILIANA SALAZAR NARVÁEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00065-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co; fihuga16@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$3.085.432 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 20 de junio de 2010.
- \$118.723 intereses del DTF
- \$2.670.107 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$140.875 por las costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 26 de abril de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 222 del 21 de julio de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancias secretariales vistas a documentos 06 y 07 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada por conducta concluyente el día 2 de agosto de 2021.

Notificada la entidad demandada en fecha 2 de agosto de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada” (doc. 03 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 25 de noviembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el

artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia de Segunda Instancia de fecha 29 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 26 de octubre de 2015, y que en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Dora Cecilia Escobar Castro), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 10 de diciembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 12 de noviembre de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Ana Liliana Salazar Narváez, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da08dbd5a3f073389b5f430c839ebe54f38cdba209b9cfb643c6744ebafcd7a0**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDESVINDA PAZ DE CARDENAS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00066-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co;
angelica1408@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 29 de fecha 20 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$6.381.839 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 26 de noviembre de 2009.
- \$202.492 intereses del DTF
- \$5.177.876 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 22 de febrero de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 225 del 21 de julio de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 05 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 28 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó “cumplimiento de obligación de hacer, falta de requisito de procedibilidad, caducidad de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido por intereses e indexación” (doc. 04 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 25 de noviembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 20 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Fredesvinda Paz de Cárdenas), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 8 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 31 de agosto de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Fredesvinda Paz de Cárdenas, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e235ddc03b6be8049f7ce2595a61d2ce9935e5335e33a45f243f713e27f319df**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAGDA JANETH PERDOMO MOSQUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00070-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co; fihuga16@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 2 del 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$2.721.391 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 18 de junio de 2010.
- \$49.005 intereses del DTF
- \$2.634.776 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 14 de abril de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 231 del 21 de julio de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancias secretariales vistas a documentos 06 y 07 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico prociudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada por conducta concluyente el día 2 de agosto de 2021.

La entidad demandada los días 2 de agosto y 19 de octubre de 2021, presenta sendos escritos de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada" (docs. 03 y 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 25 de noviembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles

el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 2 de fecha 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 2 de fecha 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Magda Janeth Perdomo Mosquera), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 13 de enero de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 23 de julio de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Magda Janeth Perdomo Mosquera, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063af15cc395dfa720348f9320948d85481fd9e2d2989396f05dc67b0bf22439**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSEMBERT LÓPEZ BETANCOURT
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00071-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co; fihuga16@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 64 del 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$2.590.818 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 18 de junio de 2010.
- \$41.861 intereses del DTF
- \$2.506.442 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 26 de abril de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 232 del 21 de julio de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancias secretariales vistas a documentos 06 y 07 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico prociudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada por conducta concluyente el día 2 de agosto de 2021.

La entidad demandada los días 2 de agosto y 19 de octubre de 2021, presenta sendos escritos de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada" (docs. 03 y 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 25 de noviembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles

el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 64 de fecha 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 64 de fecha 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Rosembert López Betancourt), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 13 de enero de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 24 de julio de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por el señor Rosembert López Betancourt, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2174bb009ccce95e4536c62eaf4fd6a5c89a99e47e12c991658eec63f809f47d**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00072-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co; fihuga16@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$5.854.184 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 18 de junio de 2010.
- \$238.882 intereses del DTF
- \$5.343.679 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 1 de marzo de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 233 del 21 de julio de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancias secretariales vistas a documentos 06 y 07 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico prociudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada por conducta concluyente el día 2 de agosto de 2021.

La entidad demandada los días 2 de agosto y 19 de octubre de 2021, presenta sendos escritos de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada" (docs. 03 y 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 25 de noviembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles

el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (María Isabel Méndez Hernandez), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 13 de enero de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 05 de octubre de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora María Isabel Méndez Hernández, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a15784d3a7fd13a50e18cd4e33dcf93582d6c935b40fc457ca64ba5fa7e1784**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME SALAZAR LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00073-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co; fihuga16@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 073 de fecha 24 de abril de 2014, proferida por esta Sede Judicial, confirmada mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2016, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$3.248.165 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 26 de abril de 2010.
- \$171.573 intereses del DTF
- \$2.649.114 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 12 de mayo de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 234 del 21 de julio de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancias secretariales vistas a documentos 06 y 07 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico projudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada por conducta concluyente el día 2 de agosto de 2021.

La entidad demandada los días 2 de agosto y 19 de octubre de 2021, presenta sendos escritos de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada" (docs. 03 y 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 25 de noviembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles

el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 073 de fecha 24 de abril de 2014, proferida por esta Sede Judicial, confirmada mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2016, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 073 de fecha 24 de abril de 2014, proferida por esta Sede Judicial, confirmada mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2016, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Jaime Salazar López), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 19 de diciembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 01 de febrero de 2016.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por el señor Jaime Salazar López, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135b408e5a8b901470e81a2ee5a882e63c6ed0343533c29231c38ee47b2cfb46**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ DARY ARIAS POSSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00074-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co ; fihuga16@hotmail.com ; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 211 del 29 de noviembre de 2013, emitida por esta Sede Judicial, y confirmada mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$6.475.652 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 13 de septiembre de 2009.
- \$70.883 intereses del DTF
- \$7.342.769 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$119.416 por las costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 25 de septiembre de 2015 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 235 del 21 de julio de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancias secretariales vistas a documentos 05 y 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada por conducta concluyente el día 2 de agosto de 2021.

Notificada la entidad demandada en fecha 2 de agosto de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada” (doc. 03 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado

25 de noviembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 211 del 29 de septiembre de 2013, emitida por esta Sede Judicial, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 211 del 29 de septiembre de 2013, emitida por esta Sede Judicial, y confirmada mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, son un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Luz Dary Arias Posso), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 19 de diciembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 14 de noviembre de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Luz Dary Arias Posso, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d44f9be1d7572f57c7a753f54908ab74ff4b172a1672d7bb9cc4245e7e6c4a0**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ECHEVERRY AGUIRRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00075-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co; fihuga16@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 201 del 19 de noviembre de 2013, emitida por esta Sede Judicial, modificada mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$3.008.673 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 29 de enero de 2010.
- \$30.108 intereses del DTF
- \$2.835.390 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 28 de junio de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 236 del 21 de julio de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancias secretariales vistas a documentos 05 y 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada por conducta concluyente el día 2 de agosto de 2021.

Notificada la entidad demandada en fecha 2 de agosto de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada” (doc. 03 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 25 de noviembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el

artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 201 del 19 de noviembre de 2013, emitida por esta Sede Judicial, modificada mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 201 del 19 de noviembre de 2013, emitida por esta Sede Judicial, modificada mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, son un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (María Rosa Echeverry Aguirre), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 13 de enero de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 06 de junio de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora María Rosa Echeverry Aguirre, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0608db3f26a4f1cbb5a8376446eaa8d7c5458ab85ec8c3eee57b82808c762f93**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEIDER MARÍA CAICEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00172-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co; fihuga16@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 077 de fecha 24 de abril de 2014, proferida por esta Sede Judicial.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$5.732.334 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 13 de septiembre de 2009.
- \$56.275 intereses del DTF
- \$7.072.075 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 5 de junio de 2015 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 016 del 25 de marzo de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada al correo notificaciones.judiciales@palmira.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 23 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada” (doc. 04 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 25 de noviembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el

artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia de fecha 24 de abril de 2014, proferida por este Despacho, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 24 de abril de 2014, proferida por esta Sede Judicial, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Neider María Caicedo), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 23 de enero de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 9 de mayo de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Neider María Caicedo, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ab6cd34eb7b38a1fab7f3621fc6dca804a8ffc52e23a2f433646d0bce4b3c0**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO LIBREROS RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00173-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co; fihuga16@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 075 de fecha 24 de abril de 2014, emitida por esta Sede Judicial.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$3.005.614 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 13 de septiembre de 2009.
- \$29.506 intereses del DTF
- \$3.395.452 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$84.564 por las costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 13 de noviembre de 2015 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 017 del 25 de marzo de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada al correo notificaciones.judiciales@palmira.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 23 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada" (doc. 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 7 de diciembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo

443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia de fecha 24 de abril de 2014, proferida por este Despacho, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 24 de abril de 2014, proferida por esta Sede Judicial, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Víctor Alfonso Libreros Ruiz), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 3 de febrero de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 9 de mayo de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presento dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por el señor Víctor Alfonso Libreros Ruiz, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63fb1d704ba0fec0f32220907233cff076d234d076cdd16ab522caf7ef48644**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR CASTILLO ANGULO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00174-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co ; paoguzmancar@hotmail.com ; notificaciones.iudiciales@palmira.gov.co ;
--

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 26 de fecha 20 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$1.932.422 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 21 de junio de 2011.
- \$65.054 intereses del DTF
- \$1.853.687 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 22 de febrero de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 018 del 25 de marzo de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada al correo notificaciones.judiciales@palmira.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 3 de noviembre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación, falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia y genérica o innominada" (doc. 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 7 de diciembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 26 de fecha 20 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 20 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Cesar Castillo Angulo), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 24 de enero de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 31 de agosto de 2015.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presento dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por el señor Cesar Castillo Angulo, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4943aaca345d59bb58a8450394ac2eb339d9878af30fb274ca6937934c9c51f**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 620

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA NELLY LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00175-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co ; paoguzmancar@hotmail.com ; notificaciones.iudiciales@palmira.gov.co
--

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 162 del 23 de septiembre de 2013, emitida por esta Sede Judicial, y confirmada mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$6.052.468 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 13 de septiembre de 2009.
- \$59.599 intereses del DTF
- \$6.990.862 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$313.000 por las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 25 de septiembre de 2015 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 019 del 25 de marzo de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada al correo notificaciones.judiciales@palmira.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 3 de noviembre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación, falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia y genérica o innominada” (doc. 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 7 de diciembre, esta Sede Judicial se

abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 162 del 23 de septiembre de 2013, emitida por esta Sede Judicial, y confirmada mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca., se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2013, emitida por esta Sede Judicial, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Blanca Nelly López López), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 22 de enero de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 15 de mayo de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Blanca Nelly López López, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1c24a164397ef020a564c0305400875e3c4a70eae6a6ee071c2c50fdbb607**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 621

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIELA NARVÁEZ ARTEAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00176-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co ; paoguzmancar@hotmail.com ; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ;
--

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 200 del 19 de noviembre de 2013, emitida por esta Sede Judicial, y confirmada mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$6.190.686 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 13 de septiembre de 2009.
- \$167.236 intereses del DTF
- \$5.495.283 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$236.617 por las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 22 de julio de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 020 del 25 de marzo de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada al correo notificaciones.judiciales@palmira.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 3 de noviembre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación, falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia y genérica o innominada" (doc. 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 7 de diciembre, esta Sede Judicial se

abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 200 del 19 de noviembre de 2013, emitida por esta Sede Judicial, y confirmada mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 200 del 19 de noviembre de 2013, emitida por esta Sede Judicial, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Mariela Narváez Arteaga), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 27 de enero de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 02 de diciembre de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Mariela Narváez Arteaga, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87ee672636a580df559b1d91e17a7267fcf27040df40c41ae638122ed126498**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JANET MORENO MORALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00177-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co ; paoguzmancar@hotmail.com ; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ;
--

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 125 del 30 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$3.085.432 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 19 de junio de 2010.
- \$108.777 intereses del DTF
- \$2.712.824 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 12 de mayo de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 021 del 25 de marzo de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co y la entidad demandada al correo notificaciones.judiciales@palmira.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 3 de noviembre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación, falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia y genérica o innominada” (doc. 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 7 de diciembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 125 del 30 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 125 del 30 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Janet Moreno Morales), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 19 de diciembre de 2019 superando

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 10 de noviembre de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Janet Moreno Morales, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1439ad7bcd696e68f37b6efe9d57e0be1d891f985037e946d92983498cd78fe**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA NORY SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00178-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co; fihuga16@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 213 del 29 de noviembre de 2013 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 17 de febrero de 2016.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$6.476.265 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 13 de septiembre de 2009.
- \$289.963 por intereses del DTF
- \$5.210.435 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 22 de julio de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 334 del 3 de septiembre de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documentos 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 19 de octubre de 2021, a la entidad ejecutada y a la Agente de Ministerio Público.

Notificada la entidad demandada en fecha 25 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada" (doc. 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 7 de diciembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo

443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 213 del 29 de noviembre de 2013 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 17 de febrero de 2016., se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia del 29 de noviembre de 2013 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 17 de febrero de 2016, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Maria Nory Salazar Martinez), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 13 de enero de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 23 de febrero de 2016.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora María Nory Salazar, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8971d4c5bd986e48bee7bfa4298202404a6b405bfd0ac05bd5f8f371a9121c4**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS GUARNIZO LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00179-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co ; fihuga16@hotmail.com ; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 81 del 21 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$5.344.520 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 6 de junio de 2010.
- \$158.604 por intereses del DTF
- \$4.999.853 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 16 de marzo de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 022 del 25 de marzo de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documentos 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la entidad ejecutada y a la Agente de Ministerio Público.

Notificada la entidad demandada en fecha 28 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada" (doc. 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 7 de diciembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 81 del 21 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 81 del 21 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, constituye un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Gladys Guarnizo López), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 19 de diciembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 28 de agosto de 2015.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presento dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Gladys Guarnizo López, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ae086fdf1713a0d20d7dc90f5bb8d8142235f173c7e43f3b0d252679deefb**

Documento generado en 15/12/2021 11:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO REINA MORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00180-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co; paoguzmancar@hotmail.com; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 068 del 24 de abril de 2014 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 29 de octubre de 2015.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$4.765.598 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 13 de septiembre de 2009.
- \$178.297 por intereses del DTF
- \$4.153.815 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 12 de mayo de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No.023 del 25 de marzo de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documentos 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la entidad ejecutada y a la Agente de Ministerio Público.

Notificada la entidad demandada en fecha 3 de noviembre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada" (doc. 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 7 de diciembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo

443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 068 del 24 de abril de 2014 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 29 de octubre de 2015, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor del actor, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 068 del 24 de abril de 2014 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 29 de octubre de 2015, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Gustavo Adolfo Reina Mora), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 19 de diciembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 20 de noviembre de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por el señor Gustavo Adolfo Reina Mora, contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe76afb659de405dfdb30e2d921f29692704bd7b1f8ef1bd409691f989ae76c**

Documento generado en 15/12/2021 11:29:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA MARINA VALLEJO MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00181-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co; paoguzmancar@hotmail.com; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 212 del 29 de noviembre de 2013 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia de fecha 12 de mayo de 2015.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$6.701.508 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 13 de septiembre de 2009.
- \$74.315 por intereses del DTF
- \$6.726.700 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$177.040 por las costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 26 de abril de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No.024 del 25 de marzo de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documentos 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la entidad ejecutada y a la Agente de Ministerio Público.

Notificada la entidad demandada en fecha 3 de noviembre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada" (doc. 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 7 de diciembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo

443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 212 del 29 de noviembre de 2013 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia de fecha 12 de mayo de 2015, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la accionante, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 212 del 29 de noviembre de 2013 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia de fecha 12 de mayo de 2015, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (Alba Marina Vallejo Martinez), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 20 de enero de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 21 de mayo de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Alba Marina Vallejo Martínez contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053c134a7696d829426adc58ae28320b6ed2d1b46f476fee67c13203ce329bcf**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 556

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOURDES IVONNE CARDENAS DAVILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00182-01
BUZON ELECTRONICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co;
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co; paoguзмancar@hotmail.com;

La parte ejecutada propone a páginas 7 a 19 documento 05 del expediente digital, las excepciones denominadas “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “Imprudencia de la indexación”, “Falta de integración del litisconsorcio”, “Ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título” y “Genérica e Innominada”.

Frente a lo anterior, y como quiera que los medios exceptivos propuestos no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.; el Despacho se abstendrá de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del CGP, de la citada normativa, por lo que ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el medio de control al Despacho para decidir lo pertinente

Se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Municipio de Palmira, a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 295.535 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a página 22 documento 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 – 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b46be3a6380fedbc222f8357c2c87f011753a0635455d5d4bf789ac8895220**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 557

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA RIASCOS PRADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00183-01
BUZON ELECTRONICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co ; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ; fihuga16@hotmail.com ;

La parte ejecutada propone a páginas 7 a 17 documento 05 del expediente digital, las excepciones denominadas “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Necesidad de integración del litisconsorcio a la Nación – Ministerio de Educación Nacional”, “Ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título”, “cobro de lo no debido”, “Improcedencia de la indexación”, y “Genérica e Innominada”.

Frente a lo anterior, y como quiera que los medios exceptivos propuestos no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.; el Juzgado se abstendrá de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del CGP, de la citada normativa, por lo que ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el medio de control al Despacho para decidir lo pertinente

Se reconoce como apoderado de la entidad demandada, Municipio de Palmira, al abogado José Edilberto Lozano Tello, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 121.177 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a página 22 documento 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 – 16 DE DICIEMBRE DE 2021
--

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e79065b41dfff8bdfb3d070046e6eee816fd7e2ed72fda5d086c53dddd02c2**
Documento generado en 15/12/2021 11:30:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 558

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ARIEL RAMIREZ BEDOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00184-01
BUZON ELECTRONICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co ; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ; fihuga16@hotmail.com ;

La parte ejecutada propone a páginas 7 a 19 documento 05 del expediente digital, las excepciones denominadas “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Necesidad de integración del litisconsorcio a la Nación – Ministerio de Educación Nacional”, “Ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título”, “cobro de lo no debido”, “Improcedencia de la indexación”, y “Genérica e Innominada”.

Frente a lo anterior, y como quiera que los medios exceptivos propuestos no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.; el Despacho se abstendrá de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del CGP, de la citada normativa, por lo que ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el medio de control al despacho para decidir lo pertinente

Se reconoce como apoderado de la entidad demandada, Municipio de Palmira, al abogado José Edilberto Lozano Tello, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 121.177 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a página 22 documento 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 – 16 DE DICIEMBRE DE 2021
--

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80fcfa561432af0a695ad480de741d1b8aa2a351456d3b3e1d45aa35dae7c58**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIDA CUELLAR CRUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00185-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co ; fihuga16@hotmail.com ; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 120 del 29 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$5.451.932 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 18 de junio de 2010.
- \$207.387 por intereses del DTF
- \$4.908.786 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 26 de abril de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 028 del 25 de marzo de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documentos 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la entidad ejecutada y a la Agente de Ministerio Público.

Notificada la entidad demandada en fecha 26 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada" (doc. 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 7 de diciembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 120 del 29 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la accionante, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga, situación que no da lugar a que se acceda a la solicitud de vinculación como litisconsorcio necesario al Ministerio de Educación Nacional.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 120 del 29 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, constituye un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (Aida Cuellar Cruz), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 22 de enero de 2020 superando el

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 05 de noviembre de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Aida Cuellar Cruz contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09452eddb03d03a574aedc90d57c1103972556a9e8c22cd62616122ae56339cd**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO MARMOLEJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00186-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co; fihuga16@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 70 del 24 de abril de 2014 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 31 de marzo de 2016.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$5.497.656 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 1 de enero de 2009.
- \$296.686 por intereses del DTF
- \$4.189.396 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 22 de julio de 2016 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No.029 del 25 de marzo de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documentos 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la entidad ejecutada y a la Agente de Ministerio Público.

Notificada la entidad demandada en fecha 25 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada" (doc. 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 7 de diciembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 70 del 24 de abril de 2014 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 31 de marzo de 2016, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la accionante, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 70 del 24 de abril de 2014 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 31 de marzo de 2016, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (Gloria Amparo Marmolejo), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 19 de diciembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 7 de abril de 2016.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Gloria Amparo Marmolejo contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4d36cc093dde48ca33bc06f2face7c205e6f4c150d4d16a729d05f84cfac4**
Documento generado en 15/12/2021 11:30:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CECILIA ROJAS PINZON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00187-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co; fihuga16@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 198 del 19 de noviembre de 2013 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 26 de marzo de 2015.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$5.616.630 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 16 de noviembre de 2009.
- \$131.062 por intereses del DTF
- \$5.940.191 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$257.089 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 13 de noviembre de 2015 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 030 del 25 de marzo de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documentos 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la entidad ejecutada y a la Agente de Ministerio Público.

Notificada la entidad demandada en fecha 25 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada" (doc. 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 7 de diciembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo

443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 198 del 19 de noviembre de 2013 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 26 de marzo de 2015, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la accionante, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 198 del 19 de noviembre de 2013 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 26 de marzo de 2015, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (Cecilia Rojas Pinzón), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 22 de enero de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 10 de abril de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Cecilia Rojas Pinzón contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddd8845ffd0eb457085ce592914d53ad74b1f6846f4ff06f3990c5e42e97064**
Documento generado en 15/12/2021 11:30:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILFREDO NEWTON QUIÑONES LONDOÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00190-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co; fihuga16@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 78 del 24 de abril de 2014, proferida por este despacho.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$5.211.768 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 21 de enero de 2010.
- \$51.165 por intereses del DTF
- \$5.977.498 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$76.650 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 13 de noviembre de 2015 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 034 del 25 de marzo de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documentos 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la entidad ejecutada y a la Agente de Ministerio Público.

Notificada la entidad demandada en fecha 25 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada" (doc. 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 7 de diciembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 78 del 24 de abril de 2014, proferida por este despacho, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor del actor, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 78 del 24 de abril de 2014, proferida por este despacho, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Wilfredo Newton Quiñones Londoño), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte, ejecutante instauró el presente medio de control el día 27 de febrero de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 09 de mayo de 2014.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presento dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por el señor Wilfredo Newton Quiñones Londoño contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2182e9fe831348cabb5f8ee703b6da575ab4ff250acb2872ee6f238c6e7bba4**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA INES MAPURA MEJIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00191-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co ; fihuga16@hotmail.com ; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 202 del 19 de noviembre de 2013, proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle el 13 de noviembre de 2014.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$6.105.837 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 13 de septiembre de 2009.
- \$67.018 por intereses del DTF
- \$7.211.613 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$213.000 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 25 de septiembre de 2015 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 035 del 25 de marzo de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documentos 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la entidad ejecutada y a la Agente de Ministerio Público.

Notificada la entidad demandada en fecha 25 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva, necesidad de integrar como litisconsorcio necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y genérica o innominada" (doc. 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 7 de diciembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo

443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y necesidad de integrar como litisconsorcio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, considera el Despacho que tales medios exceptivos carecen de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 202 del 19 de noviembre de 2013, proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle el 13 de noviembre de 2014, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la accionante, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 202 del 19 de noviembre de 2013, proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle el 13 de noviembre de 2014, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (Hilda Inés Mapura Mejía), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte, ejecutante instauró el presente medio de control el día 27 de febrero de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 20 de noviembre de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Hilda Inés Mapura Mejía contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b9a7dad6a256c1df2cd78699d0b3bf98531231eda349c98efdfcb9b5469bd**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA YULI RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00194-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co ; notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; angieca1408@hotmail.com ;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2015, emitida por el Juzgado Trece Administrativo de este circuito.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$2.818.192 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 23 de septiembre de 2010.
- \$30.058 intereses del DTF
- \$1.429.873 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 10 de noviembre de 2017, solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 036 del 25 de marzo de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 05 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la Agente del Ministerio Público y la entidad demandada.

Notificada la entidad demandada en fecha 28 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó “cumplimiento de obligación de hacer, falta de requisito de procedibilidad, caducidad de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido por intereses e indexación” (doc. 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 7 de diciembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón

por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 22 de octubre de 2015, emitida por el Juzgado Trece Administrativo de este circuito, la cual en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituye un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (Ana Yuli Rodríguez Pérez), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 24 de octubre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 11 de noviembre de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Ana Yuli Rodríguez Pérez, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **681fc3a9da075e3d82ce16d8d0f02e69a5c1bd14fd69146bc1b831498d54c6cb**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00195-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co ; maylizcha@hotmail.com ; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ;

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 80 del 21 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$2.386.397 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 19 de junio de 2010.
- \$69.427 por intereses del DTF
- \$2.464.147 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 16 de marzo de 2016, solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 338 del 3 de septiembre de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documentos 06 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 14 de octubre de 2021, a la entidad ejecutada y a la Agente de Ministerio Público.

Notificada la entidad demandada en fecha 29 de octubre de 2021, presentó escrito de contestación cuyo objeto era la presentación de excepciones las que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y genérica o innominada" (doc. 05 del expediente digital), las cuales mediante providencia del pasado 7 de diciembre, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Además, en relación a la excepción de legitimación en la causa por pasiva, considera el Despacho que tal medio exceptivo carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 80 del 21 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal

Administrativo del Valle, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor del actor, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, actuación que además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 80 del 21 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, constituye un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Jairo López González), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte, ejecutante instauró el presente medio de control el día 7 de julio de 2020 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 26 de agosto de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

En ese orden de ideas, atendiendo que la entidad ejecutada no presento dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por el señor Jairo López González contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bef2a2470067fcb6b35f6001a57fd5089af11c54a747976f7b645e3534d82**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARLENE CAICEDO UREÑA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DESAJ
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00093-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: japiehurtado@hotmail.com; caicedomarlene711@gmail.com;

Revisado el presente medio de control, encuentra este funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- (...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la expresión: **“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”**, establecida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho impedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas a las que tengan derecho por los servicios prestados a la entidad y como consecuencia de lo anterior solicitan el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas.

La decisión de fondo al planteamiento de las demandantes constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable, respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en los resultados del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”¹, sobre el particular manifiesta que:

“En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”. “No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen²:

**Valor 2:
IMPARCIALIDAD**

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff4de0e3a59d071547a85243d22d21f1ef99187b3c83d2b53e68b3761af517f**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NELLY MARÍA VERGARA JARAMILLO Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00097-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: agp323@yahoo.com;

Revisado el presente medio de control, encuentra este funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- (...)

El objeto de la demanda en comento es que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales a las demandantes teniendo en cuenta el 100% de la remuneración mensual incluyendo la prima especial de servicios como constitutiva de factor salarial y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones económicas devengadas.

De lo anterior, a pesar de tratarse el presente asunto de unos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que la naturaleza de este medio de control guarda relación directa respecto a las demandas presentadas por los funcionarios de la Rama Judicial, en las que se ha solicitado tener como factor salarial la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

La decisión de fondo al planteamiento de la demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de las demandas que presenten los funcionarios de la Rama Judicial, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la prima especial de servicios como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"¹, sobre el particular manifiesta que:

"En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que "la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal".

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

“No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen²:

**Valor 2:
IMPARCIALIDAD**

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igual manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7bd942b1aeb15b06bf1cb0ab0779d17d8b2ddc2a3102710ac018b194da7bbd**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 548

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER PARRA GRISALES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00106-00
BUZON ELECTRONICO: Marioorlando_324@hotmail.com

En el documento 04 del expediente digital, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, donde le solicita el desistimiento del presente medio de control y la devolución de la demanda con sus anexos.

Atendiendo que en la figura solicitada no procede la devolución de documentos, esta Sede en aplicación del principio de economía procesal, se abstendrá de darle trámite al memorial como desistimiento y en su lugar lo tomará como retiro de la demanda, como quiera que se cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 174 del CPACA

Por último, no habrá lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, atendiendo que los mismos fueron presentados de forma digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7102220ab877caf96f8adb20f4bf844138579ae0b7c10ae19333fd5a625b3339**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JANETH GOMEZ PINCHAO Y OTROS
DEMANDADOS: NACION-RAMA JUDICIAL - DESAJ
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00116-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: katherinetorom@gmail.com

Revisado el presente medio de control, encuentra este funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
 (...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la expresión: **“únicamente”**, comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho impedimento y se ordene a la demandada las diferencias existentes entre las prestaciones sociales liquidadas con retroactiva a la fecha desde la cual los demandantes ingresaron a laborar en la Rama Judicial hasta la fecha que se efectúe el pago y las que se causen con posterioridad, debidamente indexadas.

La decisión de fondo al planteamiento de las demandantes constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable, respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”¹, sobre el particular manifiesta que:

“En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”. “No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abriga frente al proceso”

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen²:

**Valor 2:
IMPARCIALIDAD**

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c26a2521682e66724bd05b9feb40571241d4ea85fe960b10e3f08897a66bb60**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR GARCIA ORREGO
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00119-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: aqp323@yahoo.com

Revisado el presente medio de control, encuentra este funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- (...)

El objeto de la demanda en comento es que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales a las demandantes teniendo en cuenta el 100% de la remuneración mensual incluyendo la prima especial de servicios como constitutiva de factor salarial y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones económicas devengadas.

De lo anterior, a pesar de tratarse el presente asunto de unos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que la naturaleza de este medio de control guarda relación directa respecto a las demandas presentadas por los funcionarios de la Rama Judicial, en las que se ha solicitado tener como factor salarial la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Así las cosas, la decisión de fondo al planteamiento de la demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de las demandas que presenten los funcionarios de la Rama Judicial, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la prima especial de servicios como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"¹, sobre el particular manifiesta que:

"En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que "la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal".

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

“No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen²:

**Valor 2:
IMPARCIALIDAD**

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ac733b0b9b84c515cdc2ab5821d441f38a6a44290b35aeabb3f7b5fe474bd1**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA CADAVID CADAVID Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DESAJ
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00132-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: [notificaciones@legallgroup.com.co;](mailto:notificaciones@legallgroup.com.co)

Revisado el presente medio de control, encuentra este funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- (...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la expresión: **“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”**, establecida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho impedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas a las que tengan derecho por los servicios prestados a la entidad y como consecuencia de lo anterior solicitan el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas.

La decisión de fondo al planteamiento de las demandantes constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable, respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en los resultados del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”¹, sobre el particular manifiesta que:

“En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”. “No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen²:

**Valor 2:
IMPARCIALIDAD**

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c65ee8f506b73ec14aba02f683360c99f74c0e144bdc18e8a3a4b08e0cf4b0e**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JAIME GOMEZ CAÑAR
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00241-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

procjudadm58@procuraduria.gov.co; carlosdavidalonso@gmail.com;
yesid.montes852@casur.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia del 30 de noviembre de 2021, entre el señor JAIME GOMEZ CAÑAR y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos, concurrió la parte convocante, a fin de que se precaviera la presentación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Como fundamentos fácticos se relacionaron los siguientes (pág 25, doc 02 expediente digital):

Que el señor Jaime Gómez Cañar, ingresó a la Policía Nacional, por incorporación directa a la carrera profesional del nivel ejecutivo en 1994 y que después de haber laborado más de 22 años con el grado de Intendente, el 25 de octubre de 2016, se retira del servicio activo de la Policía Nacional.

Que mediante Resolución No. 3336 del 8 de mayo de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoce asignación de retiro en cuantía del 79% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas legalmente computables.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del reconocimiento de la asignación de retiro y durante los años 2017, 2018 y hasta junio de 2019, tan solo ha incrementado el sueldo básico y la prima de retorno de la experiencia, permaneciendo los demás factores prestacionales congelados, es decir, el subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de servicios, la prima de vacaciones y prima de navidad, que no sufrieron variación alguna.

Que en julio de 2019, al tenor del precedente judicial en casos similares, CASUR le reajusta en un 4.5% las partidas liquidadas al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, continuando así la vulneración de los derechos del retirado.

Que en enero de 2020, la entidad convocada le reajustó la asignación de retiro tomando como base los sueldos fijados para el años 2019, quedando pendiente el reconocimiento y pago del retroactivo de los años anteriores.

ACUERDO CONCILIATORIO

En Audiencia de conciliación celebrada el 30 de noviembre de 2021 (pág. 37 a 40, doc. 02 expediente digital), después de escuchar la pretensión del convocante, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, remite por correo electrónico a

la citada Procuraduría la posición tomada por parte del comité de conciliación de la entidad, en los siguientes términos:

(...)1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 7 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría por favor y muy respetuosamente le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Que respecto del señor JAIME GOMEZ CAÑAR, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 4.675.860, expedida en el municipio del Tambo, Departamento del Cauca, en su calidad de INTENDENTE ® de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del día 29 de julio de 2018 hasta el día 30 de noviembre de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del cien por ciento (100%) del capital: Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Cinco pesos moneda legal corriente (\$454.945,00) El Valor del setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación veintisiete mil ochocientos setenta y nueve pesos moneda legal corriente (\$27.879,00). Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR por un valor de veinte mil seiscientos noventa y tres pesos moneda legal corriente (\$-20.693,00) y los aportes a Sanidad por un valor de dieciséis mil setecientos cincuenta y tres pesos moneda legal corriente (-\$16.753,00) (...) Quedando todo en un VALOR TOTAL A PAGAR DE cuatrocientos cuarenta y cinco mil trescientos setenta y ocho pesos M/Cte. (\$445.378). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2018 a 2020. Para el año 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad demandada acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante..."

El apoderado del señor Jaime Gómez Cañar manifestó aceptar la propuesta y la liquidación.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155.5 No. 2 del C.P.A.C.A.

El Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872). Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)**. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 180012331000201000165 01. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)**. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia:

1. Caducidad.- *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).*

2. Derechos económicos.- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).*

3. Representación, capacidad y legitimación. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*

4. Pruebas, legalidad y no lesividad. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).*

Igualmente ha manifestado dicha Corporación que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

En cuanto a la caducidad, encuentra el Despacho que sobre el medio de control no ha operado la caducidad, pues en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo que reconozca o niegue una prestación periódica, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Que verse sobre acciones o derechos económicos, respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues en el presente asunto se busca dar solución a una cuestión de carácter particular y contenido patrimonial, como lo es el reajuste anual en las partidas como el subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, los cuales hacen parte integral de la asignación de retiro.

Que las partes estén debidamente representadas, en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que tanto el apoderado de la parte demandante, abogado Carlos David Alonso Martínez (reconocimiento realizado por la Procuradora designada en el acta de audiencia de la conciliación– pág. 37, doc. 02 expediente digital), como el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, están debidamente acreditadas y cuentan con la facultad para conciliar (pág. 2-4 y 47, doc. 02, expediente digital, respectivamente). De tal suerte que, la parte demandada presentó propuesta de conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad a la cual representa (pág. 34 a 36, doc. 02, expediente digital).

Finalmente, frente al cuarto requisito, pasará esta instancia a estudiar el acuerdo conciliatorio.

Respecto de las pruebas allegadas a la solicitud de conciliación, se aportan por las partes.

- Petición presentada por el convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, donde solicita la reliquidación de la asignación de retiro en sus partidas computables nivel ejecutivo, donde *según lo relacionado por la entidad convocada fue radicado* el 3 y 5 de agosto de 2021 (pág. 6-9 doc. 02, expediente digital)

- Copia del oficio No. 698697 del 19 de octubre de 2021 suscrito por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, donde se da respuesta a la petición presentada por el convocante (pág. 13-18, doc. 02 expediente digital).
- Copia de la Resolución No. 3336 del 8 de mayo de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro del señor Intendente (r) Jaime Gómez Cañar (pág. 23-24, doc. 02 expediente digital).
- Propuesta de conciliación prejudicial de la CONVOCADA (pág. 34-36, doc. 02 expediente digital)
- Liquidación de la asignación de retiro del señor Jaime Gómez Cañar del 6 de mayo de 2019 (pág. 22 doc. 02 expediente digital)
- Reporte Histórico de Bases y Partidas del retirado Jaime Gómez Cañar (pág. 19-21 doc. 02 expediente digital)
- Liquidación de la nueva mesada del señor Jaime Gómez Cañar– indexación de partidas computables nivel ejecutivo (Pág. 41-46 doc. 02 expediente digital).

Atendiendo los documentos relacionados, se procederá a analizar, si el acuerdo logrado entre las partes es susceptible de ser aprobado por no resultar violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público.

Las pruebas allegadas al plenario acreditan que el señor Jaime Gómez Cañar está legitimado para ejercer la presente solicitud, al ser el titular del derecho prestacional al reajuste de la asignación mensual de retiro incrementando las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, y de navidad, reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Considera esta Instancia Judicial que es viable aprobar el acuerdo presentado por la entidad demandada en atención a que la interpretación efectuada en su momento para negar el reajuste solicitado desconocía el mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 por cuanto la asignación de retiro debe ser incrementada cada año en un porcentaje igual a la del personal en actividad para cada grado, es decir, de manera global, no aplicando el incremento anual a una partida específica, como en el caso sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, dejando de lado las demás partidas que conforman la asignación de retiro; puesto que el literal de la norma no indica que el reajuste anual debe efectuarse de forma parcial o frente a unos haberes.

Cabe indicar que el Consejo de Estado en sentencia del pasado 25 de mayo de 2017², señaló como debe ser el reajuste anual de las asignaciones de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, destacando que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado, y que por lo tanto, el monto que fue reconocido se incrementa cada año en un porcentaje.

De lo anterior, se puede establecer que dicho incremento afecta directamente las partidas que componen la asignación de retiro, pues las mismas parten de un porcentaje de sueldo básico.

Así las cosas, las partidas computables que solicita el demandante sean reajustadas son liquidadas en actividad, teniendo en cuenta el sueldo básico del respectivo año, por ello, entender que las partidas aquí reclamadas debían quedar fijas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro, tal como lo hizo la accionada implicaba vulnerar el principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2001 ya que algunos haberes reconocidos que no fueron objeto de reajuste serían notoriamente inferiores a los que son reconocidos en actividad para el personal que ostente su mismo grado, en consecuencia es viable la propuesta conciliatoria presentada por la entidad.

De lo informado por la entidad convocada en el oficio 698697 (Pág. 13 a 18, doc. 02 expediente digital), se puede establecer que al convocante en calidad de Intendente retirado no se le aplicó el incremento en su asignación de retiro *respecto de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, de la prima de vacaciones, y de*

² Radicado 68001-23-33-000-2014-00255-01 (0902-15) CP William Hernández Gómez

la prima de navidad, en los porcentajes establecidos, sino solamente se aplicó incremento al rubro de sueldo básico, situación que tal como quedó analizado en párrafos anteriores trasgrede lo establecido no solo en la Ley Marco (Ley 4 de 1992), sino lo señalado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, sobre el principio de oscilación.

Por tanto, el convocante dentro de esta solicitud, señor Jaime Gómez Cañar tiene derecho, en virtud del principio de oscilación, a que sus partidas computables para la asignación de retiro, tales como subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad sean reajustadas conforme a los Decretos emitidos por el Gobierno Nacional, ya que el no realizarlo se vería disminuida su asignación respecto a lo reconocido a los miembros en actividad.

Evidencia el Despacho que se está reconociendo por parte de la entidad demandada las diferencias con ocasión al reajuste de las citadas partidas, en aplicación del principio de oscilación, a partir del 29 de julio de 2018³ -con ocasión a la petición que se radicara a instancias de la entidad convocada en fecha del 29 de julio de 2021 (pág. 5 doc. 02, expediente digital)- teniendo en cuenta la prescripción, y pese a que el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, contempla la prescripción cuatrienal, la parte convocante encontró a bien conciliar sobre la base de una prescripción trienal, lo que arroja un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 445.378.00).

El anterior valor corresponde, según el certificado emitido por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial al 100% capital, 75% de la indexación, menos los descuentos correspondientes a los aportes de CASUR, y sanidad. (Pág. 35, doc. 02 expediente digital).

También se indicaron los marcos temporales para darle cumplimiento a lo acordado y ello es, que se procederá al pago, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del operador judicial, una vez se hayan radicado los documentos respectivos ante la entidad convocada.

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que la conciliación celebrada entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación aquí analizada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JAIME GÓMEZ CAÑAR, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en la audiencia celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, consistente en el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad conforme a los Decretos de aumento salarial emitidos por el Gobierno Nacional, a partir del 29 de julio de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2021 y su incidencia en las mesadas futuras y el pago de la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 445.378.00)**, por concepto del reajuste, junto con la respectiva indexación y descuentos de Ley, para ser

³ Pág. 35, doc. 02 expediente digital

cancelados dentro de los **seis (6) meses siguientes** a la aprobación de la conciliación y radicación de la solicitud de pago que haga la parte demandante, una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público encargado de este acuerdo y a las partes vinculadas dentro del mismo, conforme lo dispuesto en el Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes (JAIME GOMEZ CAÑAR y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR), haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° C.G. del P.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 16 DE DICIEMBRE DE 2021

PROYECTO: NAC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17de902b9887122e6cca85eae4c1f7c37a23e346c5b514c7f2f27ad662b764ef**

Documento generado en 15/12/2021 11:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275

FECHA: quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: NUBIA MARTÍNEZ DE ORTEGA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00257-00

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo de conciliación logrado entre la parte convocante, Nubia Martínez de Ortega y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

ANTECEDENTES

Ante el Despacho de la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, concurrió virtualmente la señora NUBIA MARTÍNEZ DE ORTEGA, a través de apoderado constituido para el efecto, a fin de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sobre el acto administrativo contenido en el oficio No. ID 707916 del 24 de noviembre de 2021, que negó la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, aplicando el Índice de Precios al Consumidor - I.P.C. para los años 1997 a 2004, con el pago de los retroactivos respectivos y su debida indexación, aduciendo que, en esos años, el IPC fue más favorable que el aumento decretado por el Gobierno para los salarios y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia realizada virtualmente el pasado trece (13) diciembre, luego de escuchar la pretensión de la parte convocante, en la que se reiteró lo dicho en el escrito de solicitud de conciliación, se puso en conocimiento la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, en los siguientes términos¹:

“(…) 1. Que, en cuanto tiene que ver con las Pretensiones del señor Convocante, la Entidad Demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021, y plasmada bajo el Acta No. 02, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el Mecanismo de Solución de Conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial, de acuerdo a la Ley 640 de 2001. 2. Que, en el caso que nos ocupa a la Entidad Si le asiste ánimo Conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de Liquidación en atenta solicitud de que su Señoría por favor y muy respetuosamente le corra traslado al señor Convocante para que el mismo exprese su posición frente a la misma. 3. A la señora NUBIA MARTÍNEZ DE ORTEGA, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 29.083.723, expedida en la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, a quien se le reconoció Sustitución de la Asignación Mensual de Retiro por parte del señor Q.E.P.D. GIL VICENTE ORTEGA ARDILA, el cual en vida se identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 2.667.524, expedida en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, en su calidad de AGENTE® de la Policía Nacional, la Entidad está dispuesta a Conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de la Asignación Mensual de Retiro de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.). 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje Decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la Audiencia de Conciliación, es decir, a partir del día 04 de octubre de 2017, hasta el día 13 de diciembre de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el Régimen aplicable. 5. Se Conciliará el

¹ Archivo 03 expediente digital

cien por ciento (100 %) del capital y el setenta y cinco por ciento (75 %) de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: > El valor del cien por ciento (100 %) del capital: Seis Millones Novecientos Treinta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Siete Pesos Moneda Legal Corriente (\$ 6.934.947,00). > El valor del setenta y cinco por ciento (75 %) de la indexación: Trecientos Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Once Pesos Moneda Legal Corriente (\$ 359.611,00). > Menos los descuentos de Ley correspondientes a los Aportes a CASUR, por un valor de: MENOS Doscientos Setenta y Tres Mil Doscientos Once Pesos Moneda Legal Corriente (\$ - 273.211,00); y los aportes a Sanidad Policía Nacional DISAN, por un valor de: MENOS Doscientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Veinticinco Pesos Moneda Legal Corriente (\$ - 251.825,00), aportes que todo afiliado o su beneficiario deben realizar. > Quedando todo en un VALOR TOTAL A PAGAR de: Seis Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Quinientos Veintidós Pesos Moneda Legal Corriente (\$ 6.769.522,00). 7. En la propuesta de Liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 al 2020. Para el año 2021 la Entidad Demandada ya realizó el respectivo reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la Entidad Demandada acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del señor Convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad Demandada en aplicación del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará todos los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste respectivo de su Asignación Mensual de Retiro a la señora Convocante

Escuchada la propuesta hecha por la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante manifestó que aceptaba la misma.

CONSIDERACIONES

Siendo este despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio entre las partes del medio de control, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155, núm. 2º del C.P.A.C.A. se procede a ello, previa las siguientes consideraciones.

El Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos²:

1. Caducidad.- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

2. Derechos económicos.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

3. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872). Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)**, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 180012331000201000165 01. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)**. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462). Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)**, SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). Actor: EUGENIO RAMON ESPITIA Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

4. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios *idóneos y suficientes* respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que en el presente caso se cumplen los requisitos generales a saber:

En cuanto a la caducidad, encuentra el Despacho que sobre el medio de control no ha operado la caducidad, pues en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se persiga la nulidad de actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como acontece en el *sub-lite*, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Que verse sobre acciones o derechos económicos, respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues en el presente asunto se busca dar solución a una cuestión de carácter particular y contenido patrimonial, como lo es el reajuste de la sustitución de asignación de retiro de la señora Nubia Martínez de Ortega, para los años en que su incremento fue inferior al IPC en aplicación del principio de oscilación.

Que las partes estén debidamente representadas, en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que tanto el apoderado de la parte convocante, abogado Carlos David Alonso Martínez (pág. 2 carpeta 01 exp. digital), como el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, abogado, Yesid Usbaldo Montes Gómez (carpeta 02 exp. digital), están debidamente acreditados y cuentan con la facultad para conciliar. De tal suerte que, la parte convocada presentó propuesta de conciliación acorde a los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (carpeta 02 exp. digital).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público. Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Derecho de petición presentado a través de apoderado, por parte de la señora Nubia Martínez de Ortega, solicitando la reliquidación y reajuste de su sustitución de asignación de retiro (pág. 5-14 archivo solicitud carpeta 01 exp. digital)
- Oficio No. 707916 dentro del Radicado 20211200-010169581 de 24 de noviembre de 2021, por medio de la cual la entidad convocada niega el reajuste solicitado (pág. 15-18 archivo solicitud carpeta 01 exp. digital)
- Hoja de servicios No. 1494 de 12-07-1978 (pág. 19-22 archivo solicitud carpeta 01 exp. Digital)
- Resolución No. 4797 del 16 de octubre de 1978, por medio de la cual se reconoció la asignación mensual de retiro del señor Gil Vicente Ortega Ardila (pág. 23-24 archivo solicitud carpeta 01 exp. Digital).
- Liquidación sustitución anual por reajuste de sueldos a nombre de la convocante (pág. 25-27 archivo solicitud carpeta 01 exp. Digital)
- Cuadro indicativo de los reajustes de la sustitución de asignación de retiro desde el año 1997 al 2020 (carpeta 02 exp. digital).
- Acta No. 02 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, del 7 de enero de 2021, en la que se plasman los parámetros para conciliar el tema objeto de conciliación (carpeta 02 exp. digital)
- Cuadro indicativo de la indexación debida a la titular de sustitución de la asignación de pensión (carpeta 02 exp. digital)

Las pruebas allegadas al plenario acreditan que la señora Nubia Martínez de Ortega está legitimada para ejercer la presente solicitud, al ser la titular del derecho prestacional a la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro, reconocida por la entidad demandada.

En relación a la procedencia del reajuste solicitado con base en el IPC en la sustitución de la asignación de retiro de la demandante, y su incidencia a futuro en las mesadas posteriores, como también la procedencia del pago de las diferencias producto del reajuste al IPC, conforme a lo referido por el Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de enero de 2014, Consejero Ponente, Doctor Gerardo Arenas Monsalve, dicha figura resulta procedente, pues al tenor de lo establecido en la providencia, no impide que como consecuencia de habersele reconocido el reajuste con base en el IPC para los años en que la prestación se incrementó por debajo de dicho índice, entre los años 1997 a 2004, se reconozca las diferencias de las sumas que debió haber recibido aplicando el término de prescripción de los cuatro años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud que para el efecto se entabló.

Por lo anterior, se procederá a analizar con fundamento en el precedente jurisprudencial, si el acuerdo logrado en esta etapa no resulta violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que al señor Gil Vicente Ortega Ardila (QEPD), le fue reconocida asignación de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico y partidas legalmente computables para su cargo (pág. 23-24 archivo solicitud carpeta 01 exp. Digital), prestación que fue sustituida a la actora Blanca Nubia Velásquez Giraldo, en calidad de cónyuge superviviente, en el equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto Agente (R).

De acuerdo con la liquidación de la entidad convocada (carpeta 02 exp. digital), a la parte convocante debía reajustársele la asignación de retiro en los años 1997, 1999 y 2002, periodos en los cuales el incremento de la prestación fue inferior al IPC, como puede concluirse de la comparación hecha entre el referido índice y las normas que en materia salarial se expidieron a favor de dicho personal, cifras cotejadas con el documento obrante en la carpeta 02 del expediente digital.

Al respecto, observa el Despacho del acuerdo de conciliación logrado, que se reconoció el reajuste con fundamento en el IPC para dichos periodos.

Igualmente, evidencia el Despacho que se está reconociendo por parte de la entidad convocada las diferencias con ocasión al reajuste de la asignación de retiro para aquellos años en los cuales el incremento fue inferior al IPC, a partir del 4 de octubre de 2017, periodo de tiempo que corresponde al lapso de prescripción cuatrienal interrumpido por parte de la convocante con ocasión a la petición que se radicara a instancias de la entidad convocada en fecha 4 de octubre del presente año (pág. 5-14 archivo solicitud carpeta 01 exp. digital), hasta el 13 de diciembre del presente año, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de conciliación; por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 6'934.947).

Así mismo, dentro de la propuesta realizada según lo establecido en la certificación del Comité de Conciliación de la entidad demandada, se está reconociendo el 75% de la indexación por las sumas reconocidas por diferencias con ocasión al reajuste por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 359.611).

Resalta igualmente la entidad convocada, que la sustitución de la asignación de retiro de la que goza la demandante se incrementará en la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 124.350).

También indicaron los marcos temporales para darle cumplimiento a lo acordado y ello es, que se procederá al pago, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del operador judicial, una vez se hayan radicado los documentos respectivos ante la entidad convocada.

Por lo anterior, este Sede evidencia que se cumplen los requisitos y condiciones establecidas por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de aprobar el acuerdo celebrado entre las partes en la audiencia de conciliación que se llevó el pasado día trece (13) de diciembre del año en curso.

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba dentro de este medio de control hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos.

CONCLUSIÓN,

Teniendo en cuenta que la conciliación celebrada entre la parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL, cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicié de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación extrajudicial lograda entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora NUBIA MARTÍNEZ DE ORTEGA y la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL, en la audiencia llevada a cabo el trece (13) de diciembre del presente año, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, consistente en el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, para los años 1997, 1999 y 2002, y su incidencia en las mesadas futuras y el pago de la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$ 6.769.522.00)**, por concepto de diferencias resultantes de la aplicación del reajuste con base en el IPC, junto con la respectiva indexación y descuentos de ley, para ser cancelados dentro de los **seis (6) meses siguientes** a la aprobación de la conciliación y radicación de la solicitud de pago que haga la parte demandante, una vez ejecutoriada este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público encargado de este acuerdo y a las partes vinculadas dentro del mismo, conforme lo dispuesto en el Artículo 199 del CPACA.

TERCERO: En firme esta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes (NUBIA MARTÍNEZ DE ORTEGA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR), haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° C.G. del P.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez